

liano,⁷⁷ Si bien según dicho ordenamiento, el contenido de la prestación si debe ser susceptible de valuación económica, por disposición del artículo 1174.⁷⁸

El Código portugués, en cambio, no exige el valor pecuniario en la prestación y la doctrina sostiene que para que el interés sea digno de protección legal, como exige el artículo 443 en los contratos a favor de tercero y el artículo 398 para toda la obligación, la "prestación ha de satisfacer una necesidad de tal como sería y razonable del acreedor que justifique socialmente la intervención de los medios coercitivos propios del derecho".⁷⁹

Las posibilidades de validez de los contratos a favor de tercero, de acuerdo con estas dos legislaciones son pues, amplísimas.

Las legislaciones de finales del siglo pasado, así como las del presente, han ampliado la reglamentación de esta figura, con una tendencia a la uniformidad, como se hará notar en la segunda parte de este trabajo, al ocuparme del derecho mexicano; se nota además en las legislaciones modernas un campo amplio para que se ejercite la autonomía de la voluntad, debido principalmente a que es tan amplio el campo de aplicación de la contratación a favor de tercero, que es muy difícil dar reglas generales, ya que se puede dar esta figura en los más diversos contratos y con las más variadas finalidades.

⁷⁷ Giovane, Achille, *Del contratto a favore di terzi*, en el *Commentario al Codice Civile diretto da Mariano D'Amelio ed. Enrico Finzi, Libro delle obbligazioni*, Vol. I Florencia, 1948, págs. 599 y 600.

⁷⁸ D'Avanzo, Walter, *Delle obbligazioni in generale, disposizioni preliminari*, en el *commentario... D'Amelio cit.*, mismo libro y volumen, págs. 11 y 12.

⁷⁹ Neto, Abilio, *ob. cit.*, págs. 180 y 181.

SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALIZADAS

IGNACIO SOTO BORJA

Para el desarrollo del tema "Sociedades Mercantiles Especializadas", es necesario ubicar el marco jurídico en el cual se desenvuelven, siendo éste el mercantil, considerado tradicionalmente dentro del campo del derecho privado, juntamente con el derecho civil, entre otros. De los antecedentes de las "Sociedades Mercantiles Especializadas" encontramos en primer término el Código de Comercio de 1889, aún vigente en parte, pues dado lo vertiginoso de la evolución del Derecho Mercantil, ha dado lugar al cercenamiento de diversos títulos y capítulos de dicho Ordenamiento para convertirlos en leyes independientes, como son las siguientes:

La Ley Monetaria nació del Título de la Moneda;

Del Título de las Instituciones de Crédito surgió la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de allí, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

Del Libro de Comercio Marítimo, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

Del Título del Contrato y Letras de Cambio nace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

El Capítulo de los Seguros Marítimos dio origen, en parte, a la Ley sobre el Contrato de Seguro;

El Título de las Quiebras originó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;

El Capítulo de las Sociedades de Comercio dio nacimiento a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley General de Sociedades Cooperativas y al Reglamento de esta última.

Es pertinente aclarar que actualmente el derecho mercantil se encuentra compuesto por una serie adicional de leyes que no se hallaban integrando al viejo Código Mercantil, por ejemplo la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Ley del Mercado de Valores, para no citar más.

Del haz de leyes surgidas de la antigua codificación comercial, nos interesa preponderantemente, entre otras, la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo Art. 1o. reconoce:

I.—Sociedad en nombre colectivo;

II.—Sociedad en comandita simple;

III.—Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.—Sociedad anónima;

- V.—Sociedad en comandita por acciones; y
VI.—Sociedad cooperativa;

esta última reconocida en la Ley de referencia, pero regulada con independencia por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su respectivo Reglamento.

Analizando la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, podemos afirmar que es una ley obsoleta, toda vez que regula una serie de tipos de Sociedades que han caído en total desuso, pues el único modelo que tiene vigencia es el de la sociedad anónima, cuyo anonimato carece hoy de substancia toda vez que las acciones representativas del capital social deben ser nominativas, no obstante lo cual, siguiendo la tradición y el arraigo que dicho nombre ha alcanzado en el ámbito mercantil, debe conservar el nombre de anónima. Otro modelo relativamente utilizado, es el de la sociedad de responsabilidad limitada para aquellos casos, entre otros, de granjas agrícolas que no pueden ser explotadas por sociedades por acciones. Convenido que la sociedad anónima es el único tipo de sociedad utilizada, observamos que se trata de una forma encubridora de diversos supuestos subyacentes que nos pueden conducir a localizar subtipos de sociedades anónimas. Dichos subtipos son los siguientes:

Subtipo A.—Sociedades anónimas unipersonales, que son aquellas constituidas por un comerciante con la idea de limitar su responsabilidad y quedar a cubierto de la obligación genérica que estipula el Código Civil en su Art. 2964, de responder con todo su patrimonio en las obligaciones en que incurrían. El comerciante no quiere combinar sus recursos con los de otras personas, sino únicamente buscar la forma que le permita tener tranquilidad, saber cuánto va a arriesgar o, en su caso, hasta dónde llegará su pérdida. Para lograr su objetivo buscan socios de paja y dan cumplimiento a la forma sin que en el fondo se puedan localizar los elementos de toda sociedad. Es menester apuntar que un gran porcentaje de estas sociedades anónimas forman parte de nuestra realidad jurídica.

Subtipo B.—Es la sociedad real con 5 o más socios que responde a la idea del legislador, encajando perfectamente las normas de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en observación, a las necesidades cotidianas de tales empresas, en materia de administración, de asambleas, de vigilancia, etc.

Subtipo C.—Clasifico aquí las sociedades anónimas que recurren a través de la Bolsa de Valores al ahorro público como fuente de abastecimiento de capital y cuyas necesidades rebasan en mucho las normas de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Subtipo D.—En este cuarto subtipo incluyo a las sociedades paraestatales que han proliferado en los últimos años, cuya regulación se halla en mi opinión muy desarticulada de la administración pública. Dado que hay una mezcla de conceptos entre la actividad del Estado como tal y la que lleva a cabo por medio de esta clase de sociedades que son de derecho privado, pero consideradas como parte de la administración pública, de acuerdo con el Art.

46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; considero urgente la revisión del estatus de este tipo de sociedades para darles congruencia y orden.

Subtipo E.—Por último enumero las entidades públicas, organismos del Estado que llevan a cabo actividades prioritarias y privativas de éste, a través de una sociedad anónima, creada por ley o por Decreto del Ejecutivo, como los casos del Banco Nacional del Crédito Rural, S. A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. y del Banco de México, hasta hace poco sociedad anónima.

Ubicado el marco jurídico de las sociedades especializadas dentro del terreno mercantil, y explorando en él, no hallamos definición, dentro de sus preceptos, del concepto de sociedad, por lo que nos vemos obligados a recurrir al derecho civil, por remisión expresa del propio Código de Comercio, hallando en aquél la definición del Art. 2688 que especifica:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Queriendo despejar nuestro campo de estudio, procede ahora distinguir la clase de sociedades que analizamos, de otra clase de sociedades que coexisten con las de nuestro interés, encontrando las siguientes:

- a) La Sociedad Civil, con un solo tipo;
- b) Las ya mencionadas sociedades mercantiles con sus diferentes tipos;
- c) Las sociedades de Derecho Económico, a saber:

A.—Sociedades de Solidaridad Social, creadas por la ley del mismo nombre publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976;

B.—Sociedades de Producción Rural, creadas por la Ley General de Crédito Rural publicada en el Diario Oficial del 5 de abril de 1976, cuya regulación se halla en los Arts. del 68 en adelante;

C.—Sociedades Nacionales de Crédito que regula la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982.

No quiero pasar adelante sin dejar apuntado el problema que a mi juicio constituye la supletoriedad de las Sociedades de Derecho Económico, puesto que si los fines de dichas corporaciones son de tipo social, como la creación de fuentes de trabajo, la práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales, la canalización eficiente de recursos financieros a las actividades nacionales y socialmente prioritarias conforme a los diversos programas y planes nacionales de desarrollo económico, etc.; dichas Sociedades de Derecho Económico excluyen por su naturaleza las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como posible ley supletoria, por lo que sólo nos queda

el recurso del derecho civil, hallando en él una reglamentación totalmente parca e insuficiente para las sociedades.

Si en el campo del derecho civil la escasa legislación está resultando obsoleta para reglamentar debidamente sociedades que persiguen fines tan diversos dentro de esa materia, como son la creación y mantenimiento de museos, de escuelas, de hospitales, la organización y consecución de actividades profesionales de distintas índoles: abogados, contadores, médicos, etc., con mucha mayor razón podemos colegir la dificultad que en cuanto a supletoriedad se refiere tratándose de las mencionadas Sociedades de Derecho Económico.

Las Sociedades de Derecho Económico, al no encuadrar en la división tradicional del derecho civil o del derecho mercantil, nos llevan a buscar su ubicación dentro del derecho económico, rama cuyo origen está a discusión entre los estudiosos del derecho, pues mientras unos opinan que se trata de un derecho de reciente creación, otros se inclinan por la idea de que se trata de una rama más del derecho administrativo, incursionando en la materia económica. Cualquiera que sea el criterio que llegue a adoptarse, lo cierto es que enfrentamos una realidad consistente en que el Estado tiene, día a día, mayor ingerencia en la materia mercantil, como puede constatarse con la expedición de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y tantas otras, llegando a amenazar la existencia de este derecho mercantil como tal, para incorporarlo al ámbito del derecho económico.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, a su vez, ha venido a resultar una camisa de fuerza, en la que, no cabiendo más tantos supuestos jurídicos nuevos, ha originado el que emanen leyes para regular en forma concreta a las sociedades anónimas que llamo sociedades mercantiles especiales.

Esta regulación va normalmente más lejos de lo señalado por los Arts. 60., 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no nada más en cuanto a elementos de constitución o denominación se refiere, sino que ocurre otro tanto en los capítulos relativos a acciones y asambleas, administración, vigilancia, información financiera, etc., por lo que resulta muy recomendable tener en cuenta estas disposiciones para tener un marco de referencia completo.

En forma enunciativa y ejemplificativa enumero a continuación las siguientes sociedades anónimas especiales:

I.—Instituciones nacionales anónimas especiales:

Uniones de crédito,

Bolsas de valores,

Sociedades de agentes de valores o casas de bolsa,

Arrendadoras financieras,

Almacenes generales de depósito,

Sociedades de inversión.

II.—Instituciones de fianzas,

Instituciones de seguros.

III.—Sociedades de transporte terrestre,

Sociedades de transporte aéreo,

Sociedades de transportación marítima.

IV.—Sociedades radiodifusoras y teledifusoras.

V.—Sociedades mineras.

VI.—Sociedades de petroquímica secundaria.

VII.—Sociedades de agencias de viajes.

VIII.—Sociedades paraestatales. (Organismos descentralizados y empresas de participación estatal).

El objeto de este trabajo no permite señalar las diferencias de las leyes aludidas, por lo que me avocaré a marcar tendencias que puedan resultarnos útiles para ver el sentido de la evolución jurídica de las sociedades de referencia. Para efectos de este artículo lo dividiré primero de los elementos previos a la constitución, luego de los más destacados elementos adicionales y propios de la misma, para concluir con los elementos posteriores grosso modo a la constitución.

Requisitos previos

Para comenzar, tratándose de la constitución de una sociedad mercantil, se requiere obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello con fundamento en el decreto del 29 de junio de 1944 y en el Art. 171 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. La atribución para que sea esta Secretaría la encargada de otorgar el referido permiso la confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Estas sociedades especiales, por regla general requieren o autorizaciones o concesiones, por lo que surge ya una primera cuestión respecto de la naturaleza jurídica del acto administrativo que lleva a cabo la Secretaría de Estado permitiendo la constitución de una nueva persona moral, discutiéndose si se trata de una concesión o de una autorización. Para dilucidar esta cuestión basta con recordar que la concesión tuvo su origen como un contrato celebrado por el particular con el Estado, contrato que luego aprobaba el Congreso de la Unión, para posteriormente evolucionar a ser un acto administrativo discrecional por parte de la autoridad administrativa, cuya denegación, en su caso, no admite recurso. El particular no tiene derecho para llevar a cabo esta clase de actividades, sino que tal derecho nace precisamente con la concesión. En cambio la autorización es el acto administrativo por el cual se remueve un obstáculo previsto de antemano por las leyes para la salvaguarda del interés general, de la seguridad y del orden públicos. Las actividades sujetas a autorización sí están permitidas para los particulares, solamente que éstos deberán ejercitarlas con el permiso otorgado por el Estado, como por ejemplo, en la obtención de la licencia de manejo. En forma enunciativa, pues no se pretende agotar todos los casos, tenemos que están sujetas a concesión las arrendadoras financieras, los almacenes generales de depósito, las

bolsas de valores, las compañías de fianzas, las compañías dedicadas a la transportación terrestre, las sociedades de inversión, etc. Por el contrario los agentes de valores (casas de bolsa), las agencias de viajes, etc., requieren solamente de una autorización para llevar a cabo sus actividades. En algunas ocasiones además de los requisitos antes enumerados es necesario oír la opinión de diversas Comisiones intersecretariales para estar en posibilidad de constituir la sociedad. Entre otras comisiones que emiten opinión para la constitución de una sociedad, están la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la Comisión Petroquímica Mexicana, etc.

Es usual que los estatutos de las sociedades en cuestión sean aprobados previamente por las autoridades concesionantes o autorizantes.

Un requerimiento más, en algunos casos, es el de las garantías que, como en el caso de las agencias de viajes, se requieren para autorizar su constitución. Concretamente la Fracc. III del Art. 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, Subagencias y Operadores de Viajes, señala que para obtener el registro y el permiso de operación de una agencia de viajes deberán presentar una póliza de fianza a la Secretaría de Turismo, una vez que ésta hubiere emitido dictamen favorable para su constitución.

Elementos de Constitución

Entre los elementos de constitución más relevantes de una sociedad no se cita la nacionalidad de la misma, aunque indirectamente se ocupa de ello la Ley General de Sociedades Mercantiles al exigir en la Frcc. I, Art. 6o., entre los requisitos, la nacionalidad de las personas físicas o morales que la integren, lo mismo que otras disposiciones como la Ley y Reglamento de las Fracs. I y IV del Art. 27 Constitucional, el Capítulo XII de la propia Ley de Sociedades Mercantiles, que habla de las sociedades extranjeras; la Fracc. V del Art. 182 de la misma ley, que señala como competencia de la asamblea general extraordinaria, el cambio de nacionalidad. Es la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que en su Art. 5o. determina los requisitos para considerar mexicana a una persona moral. Dado lo anterior, considero conveniente sugerir que la nacionalidad fuere específicamente mencionada entre los requisitos de constitución de una sociedad.

No debe confundirse la nacionalidad de la sociedad con la de sus componentes; tratándose de extranjería, nuestra legislación marca una clara tendencia a la exclusión de extranjeros, existiendo algunos casos en los que inconstitucionalmente se hacen distingos improcedentes entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, como es el del Art. 152 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que coloca solamente a los mexicanos por nacimiento y a las sociedades constituidas por éstos, en aptitud para obtener la concesión para la explotación del servicio público de autotransporte.

Respecto de la denominación de las sociedades, existe en derecho mercantil, básicamente, libertad para componerla, aunque administrativamente tiene res-

tricciones como la inclusión de nombres extranjeros dentro de ellas, en atención a los nuevos propósitos de defensa del idioma español. En muchos casos las sociedades utilizan dentro de su denominación palabras relacionadas con su objeto social, pero esta costumbre toma la categoría de ley en ciertos casos, como los siguientes:

El Art. 5o. de la Ley de Instituciones de Crédito especifica que las palabras "banco", "banca", "banquero", "financiera", "crédito", etc., sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones nacionales de crédito a las que se les haya otorgado concesión. Igualmente la palabra "nacional", en la denominación de esta clase de instituciones está reservada para aquellas constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten. Las palabras "fianza", "caución" "garantía u otras que expresen ideas semejantes, se reservan exclusivamente a las instituciones de fianzas para ser utilizadas en su denominación de acuerdo al Art. 10 de la ley relativa. Similar caso ocurre tratándose de seguros, pues las palabras "seguro", "reaseguro", "aseguramiento" u otras similares en cualquier otro idioma, se reservan exclusivamente para usarse dentro de la denominación de las instituciones expresamente autorizadas para practicar operaciones de seguros, según prescribe el Art. 20 de la respectiva ley. En el mismo supuesto se hallan las sociedades de inversión cuya ley, en su Art. 16 prohíbe el uso de tal nomenclatura a las personas que no tengan autorización para operar con tal carácter.

De la anterior ejemplificación podemos concluir que las palabras que se relacionan con la finalidad de la sociedad especializada y el vocablo "nacional", referido a algunos objetos, están prohibidos para un uso genérico, reservándose sólo para las autorizadas según el tipo de sociedad que se trate.

Pasando a analizar los variados aspectos sobre el objeto social, hallamos primeramente que en un sentido vulgar es sinónimo de finalidad, pero ya tratándose de sociedades, y no obstante que éstas se crean por medio de un acuerdo libre de voluntades que estipula derechos y obligaciones para los socios, existe libertad para fijarlo; sin embargo, en el caso de las sociedades que nos ocupan, éste sólo se entenderá según el texto de la autorización o de la concesión que permite la creación de la persona moral, o bien de la ley que la rige. Otra cuestión que se plantea sobre el objeto es si éste es restrictivo. La Ley General de Instituciones de Crédito (actualmente aplicable en las Instituciones Nacionales de Crédito), en su Art. 10o. señala cuáles son las operaciones que pueden realizar esta clase de sociedades, abriendo, no obstante, una puerta en la Fracc. XII del mismo, al señalar "las demás de naturaleza análoga que no le estén prohibidas por esta ley". La Fracc. V del Art. 17 limita el objeto social de las instituciones de seguros constriéndolo a los términos de la propia ley, lo que significa que fuera de dichos objetivos, la sociedad estará incapacitada para realizar actividades diferentes. Por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Art. 3o. Fracc. I circunscribe el objeto de las afianzadoras al otorgamiento de fianzas a título oneroso.

A mayor abundamiento el Art. 39 enumera una serie de actos que le están estrictamente prohibidos a las instituciones de fianzas.

Ahora bien, las sociedades especializadas, a través de su objeto social buscan conseguir finalidades específicas:

Los *Almacenes Generales de Depósito*, cuyo objeto es el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías y expedición de certificados de depósito o prenda;

En las *bolsas de valores*, tanto en México como en Estados Unidos, cuya finalidad es fomentar las transacciones con valores y efectos públicos, con títulos de crédito, valores y efectos mercantiles emitidos por sociedades e instituciones de crédito y con metales preciosos amonedados o en pasta;

En las *uniones de crédito*, que dentro de sus categorías agropecuaria, industrial, comercial o mixta, buscan facilitar el crédito a sus socios, dar garantías o avales, descontar documentos, vender productos, entre otros;

En las *arrendadoras financieras*, cuyas actividades se centran en la celebración de contratos de arrendamiento financiero, en la adquisición de bienes para darlos en arrendamiento financiero, en obtener créditos y préstamos para sus operaciones, en dar créditos refaccionarios o hipotecarios a corto plazo que se relacionen con contratos de arrendamiento financiero, en descontar y pignorar títulos de crédito y afectar derechos provenientes de contratos de arrendamiento financiero;

En las *instituciones de fianzas* cuyo fin es el otorgamiento de fianzas a título oneroso;

En las *instituciones de seguros*, cuya actividad preponderante es el aseguramiento de personas, de bienes, de créditos, de responsabilidades, de riesgos, etc.;

En los *agentes de valores* o casas de bolsa, dedicadas a actuar como intermediarias en operaciones con valores, a recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomiendan y a prestar asesoría en materia de valores;

En las *sociedades de transporte*, las que según su especialidad, hallan regida su actividad por la Ley de Vías Generales de Comunicación, si están dedicadas al transporte terrestre, marítimo y aéreo, también reguladas por tratados internacionales;

Las *sociedades de transporte marítimo* encuentran también su marco jurídico dentro de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ya se apliquen a la navegación interior, a la de cabotaje o a la de altura;

En las de *agencias de viajes*, cuyos objetivos son reservar espacios en los medios de transporte y expedir de parte de los transportistas y a favor de los turistas, los boletos o cupones, la intermediación entre turistas y compañías transportistas, reservar habitaciones, reservar y adquirir boletos para espectáculos y en sitios de atracción turística, servir de intermediario con otras agencias, así como proporcionar información y propaganda dentro del ramo de sus actividades;

En las dedicadas a la *petroquímica* secundaria, cuya finalidad es elaborar

productos que sean especialidades derivadas de básicos de refinación, como parafinas especiales, asfaltos, óxidos, etc. Las sociedades de inversión que se dedican a operar con valores cotizados en bolsa;

Las *mineras*, avocadas a la explotación, entendiéndose por ésta la exploración, extracción y beneficio y el aprovechamiento de las substancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, exceptuando el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, así como las substancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que no provengan de alguna mina;

Las *paraestatales*, que son aquellas constituidas por reglas de carácter general, algunas de ellas emanadas del poder legislativo, y otras del poder ejecutivo, en las cuales el Estado tiene una inversión ya sea totalitaria, mayoritaria o minoritaria y fines específicos propios de las funciones estatales, como son los casos de Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., Banco Nacional del Comercio Exterior, S. A., Teléfonos de México, S. A., etc.

Tratándose de la duración, la ley no exige ni un mínimo ni un máximo, pero en virtud de que la sociedad es una empresa productora de bienes o servicios, generadora de impuestos y de fuentes de trabajo, el Estado está interesado en su permanencia. Por otra parte el que se señale una duración indefinida no quiere decir que la sociedad vaya a constituirse a perpetuidad puesto que el término puede ser definible en cualquier momento por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo al Art. 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuya Fracc. II prevé la disolución anticipada y en cuya Fracc. XI prevé el análisis de cualquier otra modificación a los estatutos sociales. Un intento de precisión de la duración se halla en la Ley General de Instituciones de Seguros, en cuyo Art. 29, fracción IV, autoriza a esta clase de empresas a constituirse con una duración indefinida, pero no podrá ser inferior a 30 años.

En cuanto al capital social, la regla general señalada por la Ley General de Sociedades Mercantiles es el mínimo de veinticinco mil pesos. En cambio las leyes especializadas fijan límites legales superiores de mayor cuantía, observándose que anteriormente se indicaban cantidades precisas, pero en la época actual existe la tendencia legislativa a señalar criterios para que la autoridad que otorgue la concesión o la autorización, según el caso, fije el capital mínimo legal de dichas sociedades especializadas, siempre bastante superior, como ya lo he señalado, al estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social tiene como nota típica su unicidad; dicho en otras palabras, es un concepto único dentro de las cuentas que manejan las sociedades, independientemente de que sean asignadas cantidades para las sucursales. Tratándose de las cantidades que manejan en fideicomiso los departamentos fiduciarios de los bancos nacionalizados y los nacionales éstos los manejan autónomamente, con una contabilidad independiente. Igualmente debe distinguirse este concepto de otros análogos, tales como el de capital autorizado

para operar, que es el que fija la concesión o autorización y que puede o no coincidir con el mínimo legal, estar o no íntegramente suscrito y haber sido o no totalmente pagado. De allí que este concepto de capital autorizado debe entenderse desde un punto de vista administrativo. Otro concepto análogo es el de capital suscrito que es el que los socios se obligan a pagar, exhibiendo sólo parte de inmediato en la constitución de la sociedad.

Por capital pagado debe entenderse aquel que ha sido realmente desembolsado por parte de los socios y que obra en poder de la sociedad.

Otro aspecto respecto del capital social es la reposición del mismo en las sociedades especializadas: concretamente en las instituciones de seguros, si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros advierte pérdidas que afecten al capital pagado, ésta da aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que la sociedad informe dentro de los 15 días siguientes lo que a su derecho convenga, y si procede se reponga el capital en un término de 60 días. De no reponerse el capital en el término especificado se puede revocar la concesión o declara que las acciones pasan a poder de la Nación entregando el Estado el valor contable de las mismas. La Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla un fenómeno semejante, pues sólo prevé el aumento o disminución de capital, por acuerdo de los accionistas.

Otro aspecto relativo al capital social es la necesidad que en ciertos casos señalan las leyes de que el pago se haga en efectivo, como lo prevé la Ley General de Instituciones de Seguros en el cuarto párrafo de la fracción I del Art. 29 excluyendo las aportaciones en especie, encontrándonos también el caso opuesto, tratándose de sociedades de transporte terrestres, en las que se exige la aportación en titularidad o goce de la concesión o permiso para explotar la vía de comunicación.

De lo apuntado sobre este último tema podemos concluir que las sociedades especializadas tienen capitales mínimos legales superiores a los de las no especializadas; que hay la tendencia de que las aportaciones sean en efectivo, y que tratándose del ejercicio del derecho de voto se tome en cuenta exclusivamente el capital pagado y no el suscrito.

En cuanto a reservas legales, recordamos que la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena la separación anual de un 5% de las utilidades, para ir integrándolas hasta que éstas alcancen el 20% del capital social. En algunas sociedades especializadas la separación debe ascender al 10% de las utilidades hasta que sea igual al 50% del capital social. Como es sabido la creación de las reservas tiene por objeto prever contingencias con que la sociedad pueda enfrentarse. Si esto resulta importante para cualquier empresa, con mayor razón lo es tratándose de las compañías de seguros, las que independientemente de las legales, deben crear reservas técnicas, especializadas para cada ramo que llegue a manejar la aseguradora, como lo señala el Art. 29 de la Ley de Instituciones de Seguros. Entre otras reservas esta clase de empresas manejan la de riesgos en curso, la de seguros de vida temporales, la de accidentes de trabajo, enfermedades y daños, la de obligaciones pendientes de cubrir, las de previsión, etc. Otra realidad de las empresas en cuanto a reser-

vas se refiere, es la creación de reservas estatutarias y voluntarias, como son la reserva de previsión y la de reinversión.

Respecto de las acciones, varios de los ordenamientos reguladores de las sociedades especializadas señalaban la necesidad de que las acciones fuesen nominativas, como ocurre en el caso de las empresas dedicadas a la transportación terrestre, lo cual resultaba notorio dado que en forma general se permitía la existencia de acciones al portador. Sin embargo estas distinciones dejan de tener relevancia a partir de la reforma del 30 de diciembre de 1982, obliga a todas las sociedades a emitir solamente acciones nominativas.

No obstante que dentro del régimen común de las sociedades solamente las sociedades anónimas de capital variable pueden emitir acciones de tesorería, estándoles vedado en consecuencia a las de capital fijo tal proceso, hallamos dentro del Art. 81 de la Ley del Mercado de Valores que pueden emitirse, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y si así lo prevén los estatutos, acciones no suscritas por parte de las sociedades anónimas de capital fijo, para ser colocadas entre el público y siempre que se mantengan depositadas en el Instituto para el Depósito de Valores y se cumplan con las condiciones que señala el propio artículo.

Otro aspecto relativo a las acciones es el límite de tenencia por parte de los accionistas, pues mientras no se encuentra dicho límite, tratándose de sociedades no especializadas, en estas últimas, sus leyes respectivas tasan hasta un porcentaje determinado, la posibilidad de los accionistas para adquirirlas. Concretamente en las sociedades afianzadoras ninguna persona podrá adquirir o tener el control de acciones que representen más del 10% del capital social, salvo autorización expresa en contrario. Igual caso hallamos en las instituciones de seguros y en las instituciones nacionales de crédito en donde es imposible para alguna persona adquirir o tener el control de acciones que representen más del 15% y 10% del capital social, respectivamente, y en las actuales sociedades nacionales de crédito, en donde se limita la participación a cualquier persona física o moral para adquirir no solamente la tenencia de los certificados de aportación patrimonial, sino también el control del 1% del capital social. Los certificados antedichos son un remedo de las acciones y no obstante que confieren derechos corporativos y patrimoniales, no quedan reguladas dentro de la ley, las asambleas de tenedores de certificados de dichas sociedades, por lo que debe recurrirse a diversas fuentes legales para suplir dichos supuestos. Con tales disposiciones se encuentra una marcada tendencia a pulverizar el capital social.

El Instituto para el Depósito de Valores ha venido a fomentar las sociedades que recurren al ahorro público para la integración de su capital. Entre otros servicios que presta el citado Instituto, encontramos en el Art. 57, el de llevar, a solicitud de las sociedades emisoras, los libros de registro de acciones nominativas y realizar las inscripciones de acciones correspondientes. Resalta también la prescripción del Art. 74, cuyo primer párrafo estipula que el emisor de acciones, en ciertos casos y condiciones, puede emitir un solo título que ampare todos o parte de los valores materia de la emisión y entre-

gárselo al Instituto, el cual a su vez hará los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes, lo cual nos conduce a observar que las transferencias se hacen mediante asientos contables y no mediante operaciones físicas, derogándose el principio del endoso de los títulos.

Observemos ahora los diferentes aspectos de las asambleas extraordinarias de accionistas. Siguiendo nuestro método, repasemos el Art. 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que requiere la presencia de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social para considerarse debidamente instaladas, debiendo tomarse acuerdos por accionistas que representen cuando menos la mitad del capital social, esto si se trata de primera convocatoria, pues si analizamos el caso de segunda convocatoria, los accionistas presentes deben representar la mitad del capital social y las decisiones tomarse siempre por ese mismo monto de capital. El cómputo de los accionistas presentes se realiza sobre las acciones suscritas, con independencia de si se hallan pagadas o no. En cambio, en la Ley General de Instituciones de Seguros se prevé la necesidad de que se reúnan en primera convocatoria accionistas que representen el 80% del capital social y al efecto dispone el segundo párrafo de la Fracc. VI del Art. 29 de la Ley respectiva lo siguiente: "En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado".

Posiblemente he abusado de las citas a las leyes de fianzas y de seguros, pero en razón de su actualización legislativa, nos sirven para indicarnos la pauta respecto de las tendencias del poder público en cuanto a las sociedades especiales se refiere.

Otro aspecto del mismo tema consiste en señalar la dificultad de reunir accionistas que representen el 50% del capital social, si dichos accionistas son muy numerosos, como ocurre en el caso de las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, donde éstas se cuentan por miles. Ante la imposibilidad de la reunión, es factible que tengan lugar situaciones irregulares y contrarias a los cauces jurídicos, por lo que resulta prioritario regirlas.

También me resalta la disposición de la Fracc. XIII del Art. 81 de la Ley del Mercado de Valores que autoriza la presencia de la Comisión Nacional de Valores en las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas de capital fijo que emitan acciones no suscritas para su colocación entre el público, la cual contraviene el espíritu de que en las asambleas de accionistas sólo se encuentren presentes quienes tengan el carácter de tales.

De lo anterior se desprende que la tendencia en cuanto a asambleas extraordinarias de accionistas es disminuir los quorum requeridos para considerar debidamente instalada una asamblea, en las sociedades mercantiles especiales y permitir la presencia de autoridades en el seno de Asambleas.

Respecto de la convocatoria, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el Art. 184 que socios que representen el 33% del capital social po-

drán pedir por escrito la convocatoria para asamblea general de accionistas, pero tratándose de compañías afianzadoras, socios que representen solamente el 10% del capital social tendrán derecho a ejercitar la misma facultad.

En cuanto a administración, la regla de la Ley General de Sociedades Mercantiles es que el órgano de Administración puede componerse de una o varias personas, pero tratándose de sociedades mercantiles especiales, encontramos que la administración debe estar a cargo de un consejo de administración solamente. Tal es el caso de las compañías afianzadoras, las que, con fundamento en la fracción VIII del Art. 15 de la ley que las rige, deben tener un órgano de administración compuesto por 5 consejeros. También encontramos en esta misma ley una derogación al principio general que señala el Art. 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente en que la minoría que represente un 25% del capital social nombrará por lo menos un consejero, pues en esta ley especial hallamos que una minoría que represente solamente un 10% del capital social tendrá igual derecho.

En el caso de irregularidades en el desempeño de la función de los administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula en su Art. 161 que será solamente la asamblea la que tenga derecho a exigir la responsabilidad a los mismos. En cambio en las sociedades mercantiles especiales hallamos frecuentemente un organismo que puede vetar los nombramientos o remover a los administradores en el caso de irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Concretamente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene derecho a nombrar un gerente interventor en los supuestos señalados. Tenemos así que una facultad que tradicionalmente ejercía en exclusiva la asamblea de accionistas, se ve restringida o cercenada para ser ejercitada por aquel organismo o entidad de que se ha hablado.

Las compañías aseguradoras por su parte, deben tener un consejo de administración compuesto por cinco consejeros y las irregularidades en que incurran serán manejadas en la misma forma que las compañías afianzadoras.

Las instituciones nacionales de crédito deben tener igualmente 5 consejeros, según la Fracc. V del Art. 80. de la Ley relativa y tendrá derecho a nombrar un consejero la minoría que represente sólo un 15% del capital social.

En las uniones de crédito es menester que el órgano de administración está compuesto por 7 consejeros.

De lo apuntado resulta que la regla general es que el consejo de administración esté compuesto de 5 miembros, que exista el derecho de veto y de remoción por parte de las autoridades y que el índice sea inferior para las minorías calificadas que tienen derecho a nombrar un consejero.

Por lo que se refiere a las sociedades paraestatales, algunos consejos de administración quedan integrados por personas que ocupan un primer nivel dentro de la administración pública, como son los secretarios de estado, subsecretarios, directores de paraestatales, etc., quienes, por razón de sus múltiples ocupaciones y responsabilidades, se ven imposibilitados para realizar las funciones de administración para las que fueron nombrados en forma convencional. Ante esta realidad ha venido encomendándose la dirección y la

auténtica administración de dichas empresas a grupos directivos o a comités ejecutivos, quedando reservada al consejo de administración la facultad de vetar y en ciertas forma de vigilar las actividades de dichos órganos secundarios de administración. De los comités ejecutivos hace mención expresamente la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su Art. 88.

Otra regla general es la libertad de que el consejo sesione en cualquier lugar, a diferencia de la asamblea de accionistas que debe llevarse a cabo en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Sin embargo, la repetida Ley de Vías Generales de Comunicación, en el Art. 87 prescribe la necesidad de que exista una junta local compuesta de directores o consejeros que formarán parte de su junta directiva o consejos, en la República Mexicana, en el lugar del domicilio de la sociedad o en el que designe la concesión.

Tocando el tema de los comisarios señalaremos que el Art. 165, Fracc. II fue adicionado agregándole que tampoco podrán ser comisarios los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad sea accionista en más de un 50%. Considero una omisión inexplicable el no haber incluido, aprovechando esa reforma, entre las personas que están inhabilitadas para ser comisarios a quienes son cónyuges de los administradores, a los parientes civiles de éstos y, dado el contexto de nuestra realidad social, a los compadres, personas que de hecho tienen una gran cercanía entre sí, por haber sido quienes presenciaron actos trascendentales de la vida religiosa de aquéllos. En virtud de que este Art. 1165 es una norma prohibitiva, no admite más que una interpretación restrictiva, siendo imposible por tanto aplicarla por analogía o por mayoría de razón, de donde, si los socios señalaran a las personas que cuestiono, como los comisarios de la sociedad, el Notario, el Registro y los terceros se verán en la necesidad de aceptarlos legalmente.

El Art. 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, continuando con el tema de los comisarios, agregó derechos y obligaciones a éstos, como la de rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración. Esas facultades y obligaciones se hallan especificadas en forma enunciativa, toda vez que están implícitas en la Fracc. IX que les señala el deber de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

En atención a los elementos técnicos que cada día más, es menester manejar con vistas al informe a la asamblea respecto de la marcha de la sociedad, recordamos que los señores contadores públicos ejercieron diversas gestiones con el fin de lograr que solamente miembros de su profesión pudiesen ser comisarios. Tal pretensión queda recogida en parte con la reforma al Art. 169 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, al indicar que los comisarios pueden auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia, o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comi-

sarios. Lo anterior implica que los comisarios cobren sus emolumentos a la sociedad y a su vez quedan a cargo de aquéllos los sueldos u honorarios de los auxiliares o asesores.

Quiero señalar especialmente el problema de interpretación que se presenta de la lectura del Art. 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues nos cita este numeral que son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en el Art., entre otros, 144, y si observamos detenidamente este último, tomando en cuenta el aspecto de los comisarios que nos interesa, tal parece que sólo cuando haya 3 o más comisarios tendrá derecho la minoría que represente un 25% del capital social a nombrar uno de éstos. Es fácil constatar que prácticamente nunca se eligen más de 2 comisarios, por lo que nunca podríamos estar colocados en el supuesto del repetido Art. 144, coligiendo entonces que el derecho atribuido en el Art. 171 es ejercitable en todo caso.

Dado que es factible para una persona moral fungir como comisario, me llama la atención que como administradores, en cambio, no quepa para esta clase de personas tal posibilidad. Esta situación desconoce la realidad actual que viven los consorcios organizados a través de Holdings, en los cuales tenemos sociedades tenedoras de la mayoría de acciones de otras, viéndose obligados a nombrar a uno de sus funcionarios para administrar la empresa filial. Creo firmemente que el derecho debe recoger estas nuevas situaciones y reglamentarlas apropiadamente.

El Art. 91 de la Ley de Instituciones de Crédito ordena que el nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general.

La misma exigencia encontramos tratándose de las instituciones de seguros.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prescribe, en el Art. 5o. tratándose de paraestatales, el deber de vigilarlas. En íntima relación con esto, hallamos el acuerdo de 17 de enero de 1977 que tuvo por objeto agrupar en sectores las actividades de la administración pública federal que se realicen a través de las Secretarías de Estado y del Departamento Administrativo, el que prescribe la vigilancia de dichas entidades a través de un comisario.

Lo referido al tema nos conduce a pensar que la connotación clásica de comisario dentro de la ley mercantil, está siendo desbordada para dar paso al comisario nombrado por el Estado, sin llenar el requisito de la mayoría calificada que se estuvo analizando anteriormente, por lo que se cuestiona si estamos en presencia de un funcionario cuya naturaleza jurídica es diversa del viejo concepto, o bien, si en estos casos se está incursionando en nuevos caminos legales.

Trámites posteriores

Varias sociedades mercantiles especiales no requieren de trámite judicial para su inscripción. El registro de ellas se lleva a cabo en instituciones especiales, como son el Registro Marítimo, Registro Aeronáutico, Registro de Minería, Registro de Inversión Extranjera, Registro de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Registro de Concesiones de Sociedades de Comunicaciones, Registro Nacional de Valores e Intermediarios, etc.

LA PLANEACIÓN Y EL DERECHO

JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO

I. *Introducción*

Para abordar este tema debemos hacer una breve referencia a dos ciencias sociales: la Economía y el Derecho.

Miguel de la Madrid para analizar estos conceptos en un estudio relativo al tema, sostiene que el orden jurídico es "un complejo de normas cuyo mandato es susceptible de ser aplicado, ante la resistencia de sus destinatarios, por la coerción social organizada" y el sistema económico es "un conjunto de estructuras físicas y sociales dentro del cual los hombres realizan actos de asignación de recursos escasos con vista a la satisfacción de sus necesidades".

Más adelante sostiene "que todo sistema económico presupone necesariamente un orden jurídico que le proporciona un marco institucional. La actividad económica no puede ejercerse haciendo abstracción de la realidad institucional, sino que, por principio, está sujeta a determinados cauces e instrumentos de naturaleza social que la misma comunidad se impone o crea. La forma bajo la cual se atribuye la disposición de bienes y servicios de índole económica, esto es, la que constituye el elemento determinante para caracterizar el régimen institucional económico, implica por lo menos: a) una organización de la propiedad, en cuanto a uso y disposición de bienes; b) un régimen bajo el cual se contraigan y cumplan obligaciones de los sujetos de la actividad económica, esto es, bajo la cual se formen y realicen las transacciones sobre bienes y servicios escasos, y c) un esquema que regule la formación de entidades asociativas y que establezca mecanismos de cooperación, para la persecución de metas cuya realización hace necesaria la asignación y gestión de recursos de escasez relativa.

"Esto es suficiente para concluir que todo sistema económico requiere de un marco institucional. Proporcionar dicho marco es responsabilidad del orden jurídico en las sociedades modernas", y así agrega "permite calificar de utópicos los modelos sociales que han avizorado sistemas económicos que puedan funcionar sin cauces jurídicos, aunque claro, éstos sean susceptibles de modificaciones sustanciales conforme a la transformación de las sociedades". (Estudios de Derecho Constitucional.—Economía y Derecho. Págs. 11 y 12. Segunda Edición. Porrúa Hnos. México).

En el mismo Estudio "Economía y Derecho", Miguel de la Madrid alude a la clasificación institucional de los sistemas económicos y sostiene que "Se habla de sistemas capitalistas o de economía de mercado y de sistemas socia-